

SECRETARÍA: Señora Juez, paso el presente proceso informándole que el término del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin que fuera objetada por la contraparte. Sírvasse proveer.
Sincelejo, 27 de julio de 2022.

ANGELICA MARÍA DÍAZ PACHECO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre Sincelejo, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 2017-00694-00
Demandante: COOPERATIVA COOBC
Demandado: MALVINA CASIMIRA AVILA AGUADO

Vista la nota Secretarial y revisado el expediente en aras de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, observa este despacho que la liquidación inicial del crédito modificada mediante auto del 20 de octubre de 2017 liquidó intereses corrientes del 10 de diciembre de 2011 al 15 de julio de 2015 y los intereses moratorios los liquidó desde el 16 de julio de 2015 al 15 de septiembre de 2017, el cual fue notificado por estado del 23 de octubre de 2017 y se encuentra plenamente ejecutoriado. No obstante, por auto de fecha 08 de agosto de 2019, se modifica la liquidación del crédito adicional allegada por la parte demandante y se efectúan los cálculos con base en las mismas fechas de la liquidación inicial, esto es, los intereses corrientes del 10 de diciembre de 2011 al 15 de julio de 2015 y los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2015 al 15 de septiembre de 2017.

Es claro entonces que la titular de despacho de ese momento incurrió en un error involuntario, toda vez que liquidó nuevamente los mismos intereses de la liquidación que le precede. En razón de ello, es deber de este operador judicial realizar un control de legalidad sobre el auto de fecha 08 de agosto de 2019, de conformidad con el Art. 132 y el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo antes expuesto, se estima que debe enmendarse el error en que se incurrió, puesto que se considera que el juez no debe permitir que un yerro lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten los derechos fundamentales al debido proceso de las partes.

Ahora bien, la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, por lo que es de suponer que la fecha a liquidar parte desde la del día siguiente a la última liquidación aprobada por el juzgador.

En el caso concreto, la providencia fechada 08 de agosto de 2019 se pronuncia sobre intereses corrientes y moratorios liquidados con antelación en la liquidación inicial del crédito, lo cual constituye un yerro dado que lo procedente era realizar la liquidación solo de los intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2017 hasta el 15 de julio del 2019, fecha hasta la cual el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. No era dable pronunciarse sobre los intereses corrientes, toda vez que fueron liquidados en la liquidación inicial en providencia del 20 de octubre de 2017.

Siendo así las cosas, este operador judicial procederá a dejar sin efectos el auto que modifica la liquidación de fecha 08 de agosto de 2019 y en consecuencia, realizará la liquidación de intereses por retardo a partir de la fecha siguiente al de la liquidación inicial precedente, es decir, desde el 16 de septiembre de 2017.

Así mismo, se efectuará la debida imputación de abonos, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, siendo Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la cual enseña:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son

«realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

(...)cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”

En este orden de ideas, es necesario aplicar los abonos que canceló la parte demandada desde el momento en que fueron consignados a la cuenta del juzgado, toda vez que con ello se calculan los descuentos a los intereses, para luego proceder a aplicarlo al capital, con el fin de verificar el verdadero y actual saldo del crédito.

Por lo tanto, la liquidación adicional del crédito quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL									
CAPITAL=		(Pagaré)						\$2.321.305	
No. Título pagado	Fecha Inicial	Fecha final	Valor Títulos	Int. Mora	Valor Interés Mora	ABONO Intereses	SALDO Intereses	ABONO capital	SALDO Capital
Liquidación anterior		15/09/2017					\$ 3.251.232,60		\$ 2.321.305
	16/09/2017	30/09/2017		2,35%	\$27.275,33		\$ 3.278.507,93		\$ 2.321.305
	1/10/2017	31/10/2017		2,32%	\$53.854,28		\$ 3.332.362,21		\$ 2.321.305
	1/11/2017	30/11/2017		2,30%	\$53.390,02		\$ 3.385.752,23		\$ 2.321.305
	1/12/2017	31/12/2017		2,29%	\$53.157,88		\$ 3.438.910,11		\$ 2.321.305
	1/01/2018	31/01/2018		2,28%	\$52.925,75		\$ 3.491.835,86		\$ 2.321.305
	1/02/2018	28/02/2018		2,31%	\$53.622,15		\$ 3.545.458,01		\$ 2.321.305
	1/03/2018	31/03/2018		2,28%	\$52.925,75		\$ 3.598.383,76		\$2.321.305
	1/04/2018	30/04/2018		2,26%	\$52.461,49		\$ 3.650.845,25		\$ 2.321.305
	1/05/2018	31/05/2018		2,25%	\$52.229,36		\$ 3.703.074,61		\$ 2.321.305
	1/06/2018	30/06/2018		2,24%	\$51.997,23		\$ 3.755.071,84		\$2.321.305
	1/07/2018	31/07/2018		2,21%	\$51.300,84		\$ 3.806.372,68		\$ 2.321.305
	1/08/2018	31/08/2018		2,20%	\$51.068,71		\$ 3.857.441,39		\$ 2.321.305
	1/09/2018	30/09/2018		2,19%	\$50.836,58		\$ 3.908.277,97		\$ 2.321.305
	1/10/2018	3/10/2018		2,17%	\$5.037,23		\$ 3.913.315,20		\$ 2.321.305
571171		3/10/2018	\$ 1.043.061			\$ 1.043.061	\$ 2.870.254,20	0	\$ 2.321.305
Nuevo Saldo		3/10/2018					\$ 2.870.254,20		\$ 2.321.305
	4/10/2018	31/10/2018		2,17%	\$45.335,09		\$ 2.915.589,29		\$ 2.321.305
	1/11/2018	2/11/2018		2,16%	\$3.342,68		\$ 2.918.931,97		\$ 2.321.305
575283		2/11/2018	\$ 1.043.061			\$ 1.043.061	\$ 1.875.870,97	0	\$ 2.321.305
Nuevo Saldo		2/11/2018					\$ 1.875.870,97		\$ 2.321.305
	3/11/2018	30/11/2018		2,16%	\$46.797,51		\$ 1.922.668,48		\$ 2.321.305
	1/12/2018	6/12/2018		2,15%	\$9.981,61		\$ 1.932.650,09		\$ 2.321.305
578750		6/12/2018	\$ 1.043.061			\$ 1.043.061	\$ 889.589,09	0	\$ 2.321.305
Nuevo Saldo		6/12/2018					\$ 889.589,09		\$ 2.321.305
	7/12/2018	27/12/2018		2,15%	\$34.935,64		\$ 924.524,73		\$ 2.321.305
581904		27/12/2018	\$ 1.072.168			\$ 924.524,73	0	\$ 147.643,27	\$ 2.173.661,73

582216		27/12/2018	\$ 514.641					\$ 514.641,00	\$ 1.659.020,73
Nuevo Saldo		27/12/2018							\$ 1.659.020,73
	28/12/2018	31/12/2018		2,15%	\$3.566,89		\$ 3.566,89		\$ 1.659.020,73
	1/01/2019	8/01/2019		2,13%	\$9.423,24		\$ 12.990,13		\$ 1.659.020,73
584649		8/01/2019	\$ 1.045.699			\$ 12.990,13	0	\$1.032.708,87	\$ 626.311,86
Nuevo Saldo		8/01/2019							\$ 626.311,86
	9/01/2019	31/01/2019		2,13%	\$9.782,99		\$ 9.782,99		\$ 626.311,86
	1/02/2019	5/02/2019		2,18%	\$2.275,60		\$12.058,59		\$ 626.311,86
587924		5/02/2019	\$ 925.316			\$ 12.058,59	0	\$ 913.257,41	-\$ 286.945,55
Nuevo Saldo		5/02/2019							-\$ 286.945,55
	6/02/2019	4/03/2019							-\$286.945,55
591818		4/03/2019	\$ 909.061					\$ 909.061	-\$1.196.006,55
Nuevo Saldo		4/03/2019							-\$1.196.006,55
	5/03/2019	6/12/2019							-\$1.196.006,55
629721		6/12/2019	\$ 558.767					\$ 558.767	-\$1.754.773,55
Nuevo Saldo		6/12/2019							-\$1.754.773,55
	7/12/2019	19/12/2019							-\$1.754.773,55
632215		19/12/2019	\$ 1.164.097					\$ 1.164.097	-\$2.918.870,55
Nuevo Saldo		19/12/2019							-\$2.918.870,55
	20/12/2019	1/12/2020							
675328		1/12/2020	\$ 595.397					\$ 595.397	-\$3.514.267,55
Nuevo Saldo		1/12/2020							-\$3.514.267,55
	2/12/2020	9/12/2020							-\$3.514.267,55
676367		9/12/2020	\$ 1.240.411					\$ 1.240.411	-\$4.754.678,55
Nuevo Saldo		9/12/2020							-\$4.754.678,55
	10/12/2020	1/12/2021							-\$4.754.678,55
720368		1/12/2021	\$ 620.064					\$ 620.064	-\$5.374.742,55
Nuevo Saldo		1/12/2021							-\$5.374.742,55
	2/12/2021	7/12/2021							-\$5.374.742,55
721711		7/12/2021	\$ 1.291.799					\$ 1.291.799	-\$6.666.541,55
Nuevo Saldo		7/12/2021							-\$6.666.541,55
Saldo - Totales									-\$6.666.541,55

En resumen, aplicando los pagos efectuados hasta el mes de febrero de 2019 e imputando los depósitos judiciales No. 587924, 591818, 629721, 632215,675328, 676367, 720368 y 721711, respectivamente, tenemos un saldo negativo de \$-6.666.541,55.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, que se encuentren pendientes de pago, con los cuales se saldó totalmente el crédito, al imputarse desde el momento en que fueron consignados en el proceso, así:

- 463030000571171: por valor de \$1.043.061
- 463030000575283: por valor de \$1.043.061
- 463030000578750: por valor de \$1.043.061

- 463030000581904: por valor de **\$1.072.168**
 - 463030000582216: por valor de **\$514.641**
 - 463030000584649: por valor de **\$1.045.699**
 - 463030000587924: por valor de **\$925.316** → Objeto de fraccionamiento
- \$ 638.370,85**

\$286.945,15

Dado lo anterior, resulta necesario realizar el fraccionamiento del título No. 463030000587924, para completar la suma requerida, por los valores equivalentes a \$286.945,15 y \$ 638.370,85; este último será entregado a la parte ejecutante, por concepto del saldo del crédito.

Toda vez que no se ha aprobado liquidación de costas dentro de este proceso, se ordenará a la secretaría su realización para poder determinar el valor total adeudado respecto de este concepto, puesto que las obligaciones se encuentren totalmente saldadas.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 08 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

TERCERO: Tener saldado el crédito de acuerdo a la liquidación con imputación de abonos efectuada por el despacho.

CUARTO: Ordenar la entrega, a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales No 463030000571171, 463030000575283, 463030000578750, 463030000581904, 463030000582216 y 463030000584649, de acuerdo a las razones antes expuestas.

QUINTO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 463030000587924, equivalente a **\$925.316**, en las siguientes cifras: uno por valor de \$286.945,15 y otro título por valor de **\$ 638.370,85**, el cual será entregado a la parte ejecutante, por concepto del saldo del crédito. Lo anterior, **previa verificación, por parte de la secretaría, de inexistencia de embargo de crédito. En caso de existir embargo de crédito, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

SEXTO: Ordenar a la secretaría realizar la liquidación de costas en el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
 Juez